



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

Expediente FSM 60258/2025

San Martín, de diciembre de 2025.

Por recibida

Autos.

Y VISTA:

Esta causa caratulada “**H., C. E. c/ Accord Salud y otro s/ Prestaciones Médicas**”, expediente **FSM 60258/2025** del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1, Secretaría N° 2 y,

CONSIDERANDO:

I.- La actora -cuyas demás circunstancias personales obran en autos-, promovió la presente acción de amparo contra **Accord Salud – Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación** para que se ordene “*...la cobertura integral (100%) de la provisión de los “AUDIFONOS OTOAMPLIFONO “OTICON ZIRCON 2 MINI BTE” en OIDO A/O (AMBOS OIDOS) RECARGABLE 85”, prescripto por el médico tratante...*”.

Por lo demás, se detallaron los antecedentes médicos, diagnóstico y los beneficios del tratamiento oncológico aquí requerido, como así el establecimiento sanitario donde se llevará a cabo.

Mencionó que tras acatar el procedimiento administrativo para la entrega de los nuevos dispositivos auditivos la accionada **no** lo autorizó [“*no justificado el recambio*”], lo que motivó la promoción de la presente acción.

II.- Planteada con tal alcance la cuestión, corresponde sin más revisar la competencia territorial de esta sede.

Sabido es que, para determinar “*la competencia de los tribunales es dable atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión*” (doct. arts. 4° y 5°, CPCC; Fallos: 279:95; 281:97, 286:45, 305:1172; entre otros). Así pues, del



escrito de inicio y de la documental presentada se desprende que la actora es tratada por su afección -Hipoacusia neurosensorial, bilateral Otosclerosis- por los profesionales médicos de la “*Mutualidad Argentina de Hipoacúsicos*”, sita en calle **Presidente Perón 1654, de la Ciudad de Buenos Aires** (arg. arts. 377, 386 y cc., CPCC, en función del art. 17, ley 16986); con lo que la pauta que mejor se adecua a una correcta y más segura distribución de tareas –en casos como el presente- es el que tiene sustento en **el lugar en el que deba ejecutarse la prestación médica demandada**.

Tanto es así, que la propia accionada determinó que para la cobertura integral de los requeridos audífonos la Sra. H. debía “*...concurrir con el pedido de audífonos (Sin dirigir marca ni modelo) provisto por un profesional de la cartilla a la MUTUALIDAD ARGENTINA DE HIPOACUSICOS. (Presidente Perón 1652- Capital. Tel: 4370-9600)*. Debe solicitar turno previamente vía telefónica En la Mutualidad le efectuarán la selección de los mismos y le confeccionarán un presupuesto Con el presupuesto, el certificado de discapacidad (en el caso de tener más de 15 años) y su credencial deberá concurrir a Unión Personal para efectuar la autorización correspondiente”; siendo además que en la sede de la mencionada mutualidad a la poste se le iba a hacer entrega de los referidos audífonos -cuya solicitud le fue rechazada por la demandada-.

Expresado de otro modo, en la especie, se encuentra establecido que la entrega, puesta a punto, controles médicos periódicos y eventual reparación del dispositivo auditivo requerido, en el supuesto de que prospere la demanda, se producirá en la Ciudad de Buenos Aires, por lo que la Justicia Federal de esa jurisdicción territorial resulta la competente para conocer el asunto (arg. art. 4º, ley 16986; 5º, primera parte, CPCC; cfr. documental médica y administrativa anejada al escrito inicial; doct. CCF 19054/2024 “Uehara”, rta. 29/10/2024; entre varias).

Es más, este sistema de asignación de competencia ha abonado un sinnúmero de dictámenes y pronunciamientos en el ámbito federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v.gr.: [1] Dictámenes de las Fiscalías Federales por ante los Juzgados Nacionales en lo Civil y Comercial Federal y decisiones recaídas, *in re* “Browne Jorge Alberto Benjamín s/ Sumarisimo” del 22/03/12, expte. N° 1378/2012 del Juzg. Nac. Civ. Com. Fed. N° 8; “Aguirre Lucas Federico Andrés y otro c/ INSSJP s/ Medidas Cautelares” del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

13/06/13, expte. Nº 3230/2102 del Juzg. Nac. Civ. Com. Fed. Nº 7; “Molina Christian Adrián y otro c/ OSPECA s/ Amparo” del 17/08/13, expte. Nº 26.881/2012 del Juzg. Nac. Civ. Com. Fed. Nº 2; “Berzel Silvia Marta c/ OSDE y otro s/ Amparo” del 12/09/12 expte. Nº 5180/2012 del Juzg. Nac. Civ. Com. Fed. Nº 5; “Apud Delfín David c/ INSSJP s/ Amparo” del 15/11/12 expte. Nº 6622/2012 del Juzg. Nac. Civ. Com. Fed. Nº 1; “Herrmann de Massa Colette Babette c/ Swiss Medical SA” del 10/12/12 expte. Nº 6720/2012 del juzg. nac. civ. com. fed. nº 3; expte. 4539/2021 Rabuffeti, Luisa Thelma c/ ACA Salud Cooperativa de Prestación de Servicios Médico Asistenciales Limitada s/amparo de salud del Juzg. Nac. Civ. Com Fed. 4, expte. CCF - 1925/2021 “Canale Nilda Delma c/ OMINT SA de Servicios s/amparo de salud” del Juzg. Nac. Civ. Com. Fed. 10, expte. CCF - 926/2021 “Epper Clara Emma c/ Hospital Alemán Asociación Civil s/ amparo de salud” del Juzg. Nac Civ. Com. Fed. 9; [2] CNACCF, Sala 1, del 02/08/12, *in re* “García Raúl y otro c/ OSPACA s/ Amparo”, expte. Nº 526/2012 del Juzg. Nac. Civ. Com. Fed. Nº 2; [3] CNACCF, Sala 2, del 14/08/12, *in re* “Narmona Andrea Fabiana c/ Swiss Medical Medicina Privada s/ Amparo”, expte Nº 2757/2012 del Juzg. Nac. Civ. Com. Fed. Nº 3 y; [4] CCF, nº 8.126/2020 “G., R. V. c/ IOMA s/ amparo de salud” rta. 31/3/21; cnº 4435/21, “Cypin Natacha”, rta. 25/8/21; cnº 9252/2021 “D L.T., A.M. y otro c/ IOMA s/ amparo de salud”; rta. 2/12/2021; cnº 12518/21 “García Picasso”, rta. 6/4/22; cnº 12.518/2021 “G. P., C. y otro c/ OSDE s / amparo de salud”, rta. 6/4/2022; cnº 4023/2022, “R, A. G. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD”, 6/5/2022); CCF 9398/2024/CA1 “Quiroga”, rta. 6/06/2024; FLP 4340/2024, rta. **27/03/2024**, CCF 13734/2024 “Radrizzani”, rta. 11/07/2024; FSM 22968/2024 “Vargas”, rta. 9/9/2024; FSM 19336/2024; FSM 19336/2024 “Carrere” **-competencia asumida por el juez capitalino el 18/10/2024-**; FSM 23165/2024 “Gómez Alustiza” **-competencia asumida por el juez capitalino el 24/10/2024-**; CCF 18560/2024 “B.A.B.” **- decidida por la Alzada porteña el 22/10/2024-**; CCF 19054/2024 “Uehara” **-decidida por la Alzada porteña el 29/10/2024**; FSM 28293/2024 “Trueba” **- competencia asumida por el juez capitalino el 8/11/2024-**; FSM 28236/2024 “Arena” **-competencia asumida por el juez capitalino el 26/11/2024-**; FSM 19351/2024 “De la Fuente” **-decidida por la Alzada porteña el 11/12/2024-**; FSM 1074/2025 “Muruchi” **-competencia asumida**



por el juez capitalino el 18/02/2025-; CCF 68/2025 “Cabrera”-competencia asumida por el juez capitalino el 18/02/2025-; FSM 458/2025 “Núñez” -competencia asumida por el juez capitalino el 12/03/2025-; FSM 3099/2025 “Laurenza Casco” -competencia asumida por el juez capitalino el 14/03/2025-; FSM 1799/2025 ”Made” –competencia asumida por el juez capitalino el 15/05/2025 [con la particularidad que se trataba de un caso marcadamente análogo al presente]-, entre otras; en las que se discutía la cobertura de tratamientos de alta complejidad de reproducción asistida, de intervenciones quirúrgicas, entre otras prácticas médicas prestadas en establecimientos especializados capitalinos y que aquella justicia civil federal -a la postre- asumió su tramitación.

Y últimamente, también corresponde señalar que es la **doctrina adoptada por nuestro Tribunal de Alzada**, verbigracia: causas n° FSM 21497/2024 “Bravo”, rta. **5/12/2024**; FSM 22277/2024 “García Rodríguez”, rta. **6/12/2024**; FSM 33390/2024 “Streinzer”, rta. **21/03/2025**; FSM 4713/2025/CA1, “Candia”, rta. **21/04/2025**; FSM 5376/2025 “Slonimski”, rta. **28/04/2025** y sus citas; FSM 5113/25 “Biscaro”, rta. **20/5/2025**; FSM 34.732/2024 “Iglesias”, rta. **12/05/2025**; FSM 4200/2025 “Ortiz”, rta. **17/06/2025**; entre otras.

Por lo indicado se sigue que, **la acción promovida debe proseguir por ante la Justicia Federal Civil y Comercial con asiento en la ciudad de Buenos Aires**, precisamente dada la proximidad entre la sede del órgano judicial y el lugar donde está siendo atendida la accionante; pues, es allí **donde deben ejecutarse las prestaciones relativas a la salud y atención aquí demandadas**; lo que se traduce además –por cercanía- en un mayor rendimiento de la justicia.

Asimismo, resulta determinante para terminar de zanjar esta contienda la reciente doctrina preconizada por el **Tribunal cimero** que, remitiéndose a los fundamentos y conclusiones del Procurador Fiscal de la Nación, resolvió: “*corresponde señalar que las reglas de atribución fijadas por las normas que rigen la cuestión planteada, remiten coincidentemente al lugar en el que deba cumplirse la obligación y exteriorizarse o tener efectos el acto objetado (arts. 5, inc. 3, CPCCN y 4, ley 16986). Por ello, opino que resulta competente el juzgado federal civil y comercial con asiento en la ciudad de La Plata, toda vez que la cobertura que persigue la actora es el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

tratamiento de reproducción médica asistida de alta complejidad en “IARA Procrearte Medicina Reproductiva y Genómica” sito en La Plata..., lugar donde, en definitiva, la obligación de cobertura habrá de efectivizarse...” (in re: Comp. Civ. 75036/2022/CS1, “C, M.M. c/OSDE s/amparo de salud” rta. 7/12/2023, publicado en **Fallos: 346:1461**; en igual sentido Competencia CIV 22944/2024/CS1-CA1, B., D. y otro c/ OSECAC s/ amparo de salud, rta. 19/12/2024 y Dictamen P.G.N. del 26/12/2024 en autos FMP 8719/2024/1/CS1 “Incidente nº 1 – Actor: Herrera Vegas, Josefina Laura Demandado: OSDE s/incidente”; entre otros).

Por último, recuerdo el “...deber que tienen todos los organismos...de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema dictadas en casos similares; obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108 de la Constitución Nacional), la incuestionable autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Norma Fundamental por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional” (Fallos:344:3431; entre muchos otros).

Entonces, **no** hay pretensión procesal que justifique la radicación de este trámite ante la Justicia Federal con asiento en la ciudad de San Martín y, en consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 1 de San Martín, por lo que corresponde remitir este legajo para su respectivo sorteo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la ciudad de Buenos Aires; lo que **ASÍ SE DECIDE**.

III. Respecto de la medida cautelar solicitada y con sustento en la regla de eficacia en la jurisdicción, corresponde privilegiar la premisa que



postula que el juez competente es el que en mejores condiciones se encuentre para decidir al respecto, por lo que no corresponde su tratamiento (arts. 12 y 196, CPCC), lo que también **ASÍ SE DECIDE**.

Regístrese. Notifíquese a la actora, al Ministerio Público Fiscal, oportunamente remítase en forma digital, sirviendo la presente de atenta nota de estilo. Publíquese (Ac. CSJN 10/2025)

ELPIDIO PORTOCARRERO TEZANOS PINTO

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

